

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)
EXPEDIENTE:	AC 110013335013202200007
ACCIONANTE:	VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S.
ACCIONADO(A):	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito remitido vía correo electrónico el 19 de enero de 2022 por el representante legal de las sociedades accionantes, con el cual señala que la entidad accionada “ya dio respuesta a nuestro requerimiento”.

ANTECEDENTES

*1. El representante legal de las sociedades **VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S.** y **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, instauró el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículo 3 y 6 de la Ley 1527 de 2012, y los artículos 2.2.2.54.2 y 2.2.2.54.9 del Decreto 1008 de 2020.*

2. Con auto del 18 de enero de 2022, este despacho inadmitió la presente acción de cumplimiento para que el accionante subsanara la demanda respecto a (i) la acreditación del requisito de renuencia establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, y el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y (ii) la identificación de las partes accionadas.

3. Con correo electrónico del 19 de enero de 2022, el representante legal de las sociedades accionantes informó al despacho que “(...) Respetuosamente informamos que la Secretaria (sic) de Bolívar ya dio respuesta a nuestro requerimiento (...)”.

Como se puede apreciar, con dicho correo electrónico la parte accionante da a entender que sus pretensiones ya fueron satisfechas por la entidad accionada al señalar que ya dio respuesta a sus requerimientos. Por consiguiente, ese escrito debe interpretarse como el desistimiento del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, que reguló las acciones de cumplimiento establecidas en el artículo 87 de la Constitución, no estableció nada respecto al desistimiento de la demanda, por lo que en virtud del reenvío establecido en el artículo 30 ibidem, en los aspectos no regulados debe aplicarse lo dispuesto en el CCA (ahora CPACA).

Ahora, revisado en CPACA tampoco se advierte que hubiese regulado el desistimiento expreso de la demanda, razón por la cual resulta necesario acudir a las disposiciones normativas contenidas en el Código General del Proceso, en atención a la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al desistimiento expreso de la demanda, el 314 del C.G.P. consagró lo siguiente:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(…)”

Descendiendo al caso sublite, se aprecia que el representante legal de las sociedades accionantes informó a este despacho que la entidad accionada “ya había dado respuesta a su requerimiento”, lo cual, como se indicó en precedencia, debe ser interpretado como un desistimiento expreso de la demanda. Por consiguiente, comoquiera que en el presente caso no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, y ni siquiera se ha admitido la demanda, se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado No **024** de fecha **04/03/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

110013335013202200007

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5451d2f8214ef70808ca2a351598fe123d50149d02b211b7a2a620cbaa0fb5**

Documento generado en 03/03/2022 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>